

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO X.- DEL CONTROL INTERNO

CAPÍTULO II.- EVALUACIÓN Y RECOMENDACIONES SOBRE EL CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I.- DE LA EVALUACIÓN Y RECOMENDACIONES SOBRE EL CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 1.- Los auditores de la Superintendencia de Bancos evaluarán de manera integral las políticas, procedimientos, controles internos y sistemas de la administración gerencial establecidos en la entidad examinada y para el caso de los grupos financieros, el informe abarcará al grupo. Los procedimientos y políticas de las entidades de los sectores financieros público y privado deberán constar por escrito, estableciéndose además controles contables, operativos, administrativos y de procesamiento de datos, funciones de revisión interna, de auditoría de riesgo de crédito, de mercado y tecnológicos, así como sistemas de información para el adecuado control de la gestión interna.

ARTÍCULO 2.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los auditores de la Superintendencia de Bancos deberán evaluar si las entidades controladas poseen instancias o unidades de control interno adecuadas según el volumen y complejidad de sus operaciones, y si tales instancias cuentan con personal suficiente en número y calificación. Para la apreciación de la suficiencia de los controles se tendrá presente, entre otras, las observaciones, evidenciadas en informes escritos, que éstas hubieren efectuado a la administración superior, su calidad y oportunidad y resultados obtenidos.

Las instancias encargadas de la verificación del control interno actuarán con autonomía e independencia, comprobando que la dependencia jerárquico - funcional permita efectividad en su trabajo. De igual modo contarán con comités de auditoría.

ARTÍCULO 3.- Los auditores internos deberán, en el curso de sus actividades anuales, cubrir una parte significativa de los negocios y actividades de la entidad controlada y al menos las siguientes:

- a. Supervisar las operaciones de la entidad de los sectores financieros público y privado con base a un programa general de las auditorías a realizar, estructurado de acuerdo con las necesidades de la entidad. La naturaleza y profundidad de la auditoría requerida dependerá del tipo y complejidad de las actividades realizadas por la entidad controlada;

- b. Verificar que no se den prácticas que favorezcan a los socios, directores o administradores de la entidad que pudieren constituir un menoscabo para el interés de los depositantes;
- c. Promover la existencia de una cultura de control en toda la entidad que favorezca una operación con adecuados estándares de seguridad; y,
- d. Verificar que se cumplan las políticas, normas y procedimientos de la entidad y se observen las leyes, normas y reglamentos vigentes, con el propósito de asegurar que no se infrinja la normatividad vigente.

ARTÍCULO 4.- Para efectuar la evaluación a que se refiere este capítulo, la Superintendencia de Bancos podrá requerir la colaboración de los auditores externos.

SECCIÓN II.- DE LOS EFECTOS DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 5.- Sin perjuicio de la evaluación de los controles internos, la Superintendencia de Bancos, al menos una vez al año, elaborará un informe sobre la eficacia de dichos controles en las entidades supervisadas.

Cuando de dicho informe se determinen deficiencias en el sistema de control interno, la Superintendencia de Bancos requerirá que la entidad controlada las subsane en el tiempo que establezca.

ARTÍCULO 6.- La Superintendencia de Bancos podrá limitar las actividades de la entidad controlada hasta que se superen las deficiencias detectadas, así como aplicar las sanciones pecuniarias previstas en el capítulo I “Norma para la aplicación de sanciones pecuniarias”, del título XIV “De las sanciones y de los recursos en sede administrativa”, del libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos. (Artículo sustituido mediante Resolución No. SB-2018-066, de 19 de enero de 2018)

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.